

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA  
PROMOVIDA POR LUIS ALFONSO REY MORA EN CALIDAD DE  
AGENTE OFICIOSO DE CARLOS HERNANDO REY MORA CONTRA  
JOSÉ RAMIRO ARDILA HERRERA**

Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00025-00

Quetame, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

1. El señor Luis Alfonso Rey Mora en calidad de agente oficioso de Carlos Hernando Rey Mora formula incidente de desacato contra José Ramiro Ardila Herrera por cuanto considera que el accionado no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 30 de abril de 2021 por medio del cual se protegieron los derechos fundamentales del señor Carlos Hernando y se ordenó: **"PRIMERO: CONCEDER DE MANERA TRANSITORIA** la protección de los derechos fundamentales a la libertad de locomoción, igualdad, salud y vida en condiciones dignas del señor **CARLOS HERNANDO REY MORA**, con ocasión de la acción de tutela promovida **Luis Alfonso Rey Mora** en calidad de agente oficioso de aquel contra **JOSÉ RAMIRO ARDILA HERRERA**, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: ORDENAR** al señor **JOSÉ RAMIRO ARDILA HERRERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.405.336 de Cáqueza, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a **ampliar la cerca o cerramiento** a una extensión que permita el paso vehicular por el camino que atraviesa su predio, el cual conduce desde la vía pública de la vereda de Guamal Bajo del municipio de Quetame hasta el lugar de residencia del agenciado Carlos Hernando Rey Mora, asimismo, retire cualquier obstáculo que impida el paso de éste en vehículo automotor, conforme con lo expuesto en la parte considerativa. **TERCERO: ADVERTIR** al señor **LUIS ALFONSO REY MORA**, en calidad de agente oficioso de **Carlos Hernando Rey Mora**, que los efectos de esta sentencia se mantendrán mientras las autoridades judiciales competentes deciden en forma definitiva sobre la **solicitud de**

*declaración de servidumbre de tránsito, por lo cual debe interponer la demanda correspondiente, si aún no lo ha hecho, dentro del plazo perentorio de los próximos cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia. De no hacerlo, finalizado dicho término expirarán los efectos de esta decisión. CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz. QUINTO: DISPONER la remisión del proceso de la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.”.*

En cuanto a los hechos, relata que el 16 de abril de 2021, instauró ante el Juzgado Civil Municipal de Quetame acción de tutela contra el señor José Ramiro Ardila Herrera, por vulnerar los derechos fundamentales a la libre circulación, salud y vida en condiciones dignas, al impedir el paso vehicular hasta la casa del señor Carlos Hernando Rey Mora.

Señala que mediante auto de 21 de abril de 2021, luego de la subsanación requerida en el auto de 16 de abril, el juzgado avocó conocimiento de la tutela y ordenó la práctica de pruebas testimoniales e inspección ocular a la finca El Palmar.

Advierte que el 30 de abril, la honorable juez emitió el fallo de primera instancia donde amparó de manera transitoria los derechos fundamentales invocados y ordenó al accionado que en el término de 48 horas procediera a ampliar la cerca a una extensión que permitiera el paso vehicular por el camino que atraviesa su predio y que conduce de la vía pública a la casa del agenciado.

Señala que posterior a ello mediante auto de 7 de mayo de 2021, el despacho concedió la impugnación interpuesta por el accionado contra el referido fallo y advierte que el 4 de junio el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza confirmó la decisión.

No obstante, manifiesta que transcurridos cuarenta días desde la notificación del fallo de segunda instancia el accionado ha hecho caso omiso a la orden judicial y se ha negado a permitir el paso vehicular.

2. Con todo, solicita se disponga el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado por este despacho en la tutela de la referencia y en contra del señor José Ramiro Ardila Herrera.

*Incidente de desacato - Acción de tutela  
Promovida por: Carlos Hernando Rey Mora  
Contra: José Ramiro Ardila Herrera  
Radicado: 255944089001-2021-00025-00*

3. Dentro del trámite incidental, el juzgado mediante proveído de 16 de julio de 2021, ordenó requerir al señor José Ramiro Ardila Herrera a efectos de que informara sobre el cumplimiento dado al Fallo de tutela; no obstante el incidentado guardó silencio, pese a que la Comunicación No. 0139 del 16 de julio de 2021, fue entregada a su hija ya que esta última indicó que su padre se encontraba en el médico.
4. A Través de proveído de 22 de julio de 2021, se admitió el presente incidente de desacato y se ordenó notificar y requerir al señor José Ramiro Ardila Herrera con el fin de que cumpliera la orden impartida en el Fallo de Tutela de 30 de abril de 2021; el cual mediante escrito allegado al despacho el 24 de julio indicó que procedió a cumplir con la orden emitida dentro de la sentencia, dándole amplitud a la servidumbre de tránsito para goce del señor Hernando Rey.
5. Mediante auto de 30 de julio de 2021, el despacho fijó el día 2 de agosto de 2021, para adelantar inspección ocular, teniendo en cuenta que de las documentales allegadas al plenario no se pudo constatar si efectivamente la anchura del camino permite el tránsito vehicular; durante el desarrollo de la misma, se pudo constatar que el accionado había corrido la cerca pero que la anchura del camino seguía siendo insuficiente para el tránsito vehicular.

#### **Para resolver se considera,**

En síntesis, formula el agente oficioso incidente de desacato en contra de José Ramiro Ardila Herrera al considerar que el mismo no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 30 de abril de 2021 proferido por este juzgado, y por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales de Carlos Hernando Rey Mora y se ordenó: "**PRIMERO: CONCEDER DE MANERA TRANSITORIA** la protección de los derechos fundamentales a la libertad de locomoción, igualdad, salud y vida en condiciones dignas del señor **CARLOS HERNANDO REY MORA**, con ocasión de la acción de tutela promovida **Luis Alfonso Rey Mora** en calidad de agente oficioso de aquel contra **JOSÉ RAMIRO ARDILA HERRERA**, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: ORDENAR** al señor **JOSÉ RAMIRO ARDILA HERRERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.405.336 de Ciénega, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a **ampliar la cerca o cerramiento** a una extensión que permita el paso vehicular por el camino que atraviesa su predio, el cual conduce desde la vía pública

*Incidente de desacato - Acción de tutela  
Promovida por: Carlos Hernando Rey Mora  
Contra: José Ramiro Ardila Herrera  
Radicado: 255944089001-2021-00025-00*

*de la vereda de Guamal Bajo del municipio de Quetame hasta el lugar de residencia del agenciado Carlos Hernando Rey Mora, asimismo, retire cualquier obstáculo que impida el paso de éste en vehículo automotor, conforme con lo expuesto en la parte considerativa. **TERCERO: ADVERTIR** al señor **LUIS ALFONSO REY MORA**, en calidad de agente oficioso de **Carlos Hernando Rey Mora**, que los efectos de esta sentencia se mantendrán mientras las autoridades judiciales competentes deciden en forma definitiva sobre la **solicitud de declaración de servidumbre de tránsito**, por lo cual debe **interponer la demanda correspondiente**, si aún no lo ha hecho, dentro del plazo perentorio de los próximos **cuatro (4) meses** contados a partir de la notificación de esta providencia. De no hacerlo, finalizado dicho término expirarán los efectos de esta decisión. **CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más eficaz. **QUINTO: DISPONER** la remisión del proceso de la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.”*

Cabe aclarar que en el caso sub examine se cumplen los anotados presupuestos establecidos por la jurisprudencia, toda vez que existe una orden de tutela dada por este Juzgado el 30 de abril de 2021 que de forma clara y concreta amparó los derechos fundamentales a la libertad de locomoción, igualdad, salud y vida, es así que, ordenó al señor José Ramiro Ardila Herrera, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, procediera a ampliar la cerca o cerramiento a una extensión que permitiera el paso vehicular por el camino que atraviesa su predio, el cual conduce desde la vía pública de la vereda de Guamal Bajo del municipio de Quetame hasta el lugar de residencia del agenciado Carlos Hernando Rey Mora, asimismo, ordenó que se retirara cualquier obstáculo que impidiera el paso de éste en vehículo automotor, decisión que fue impugnada por parte del accionado y confirmada en su integridad por el Juzgado Civil del Circuito en proveído de 4 de junio de 2021.

Es menester precisar que, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, frente al desacato de una orden de tutela, dispone: “*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)*”.

De la norma anterior se deriva que el propósito del incidente de desacato es garantizar el cumplimiento de la orden de tutela, poniendo al alcance del

*Incidente de desacato - Acción de tutela  
Promovida por: Carlos Hernando Rey Mora  
Contra: José Ramiro Ardila Herrera  
Radicado: 255944089001-2021-00025-00*

juez todas las facultades, capacidades y recursos con el fin de velar y propender por el cabal cumplimiento a la decisión impartida; lo anterior, dada la naturaleza protectora de la acción de tutela y como quiera que están involucrados derechos de carácter fundamental que se están viendo amenazados o conculcados y cuyo restablecimiento resulta urgente e inmediato, en atención justamente a la trascendencia de tales bienes jurídicos.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado como requisitos para que se configure el desacato los siguientes:

*“(1) Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (artículos 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (artículos 27, inciso 1º., 30 y 27 ibidem); y (3) Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada”.*

Siendo así las cosas, es claro que el juzgado otorgó al accionado un plazo concreto y perentorio de 48 horas a partir del momento en que se notificara del fallo de tutela sin que quede ninguna duda que la orden impartida debía ser cumplida por José Ramiro Ardila Herrera, pues las normas legales y reglamentarias citadas durante el trámite de la tutela atribuyen a éste la competencia para el efecto, de modo que no se ordenó realizar ninguna acción ajena a sus competencias. Con todo, la decisión fue notificada a través de la Comunicación No. 072 del 3 de mayo de 2021, la cual fue entregada al accionado en las instalaciones del despacho, conforme quedó anotado en el folio 74 del cuaderno de tutela. Es decir, la decisión adoptada fue debidamente notificada al accionado y pese a que fue impugnada por la pasiva, el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, el 4 de junio de 2021, confirmó la decisión tomada en esta sede en su integridad, por lo que no cabe duda que el señor José Ramiro Ardila Herrera se enteró oportunamente de lo ordenado en aquella oportunidad, pues de hecho ejerció su derecho de contradicción.

Se queja el agente oficioso que el señor José Ramiro Ardila no ha dado cumplimiento al referido fallo ya que no ha ampliado la cerca o cerramiento de manera tal que permita el paso vehicular, impidiendo así que el señor

*Incidente de desacato - Acción de tutela  
Promovida por: Carlos Hernando Rey Mora  
Contra: José Ramiro Ardila Herrera  
Radicado: 255944089001-2021-00025-00*

Carlos Hernando Rey Mora pueda desplazarse desde su lugar de domicilio hasta la vía principal de la vereda Guamal Bajo.

Por su parte, el señor José Ramiro Ardila Herrera indicó que procedió a cumplir con la orden emitida dentro de la sentencia, dándole amplitud a la servidumbre de tránsito para goce del señor Hernando Rey y como sustento de su dicho, remitió dos fotografías, visibles a folio 14.

Es así que el despacho en pro de constatar el efectivo cumplimiento de la orden de tutela se comunicó con el señor Luis Alfonso Rey Mora quien indicó que su hermano Jorge Enrique Rey Mora le había comentado que el accionado había corrido la cerca muy poco (folio 16); sin embargo, no sabía si la amplitud del camino permitía el tránsito vehicular. Por lo anterior y en vista de que el despacho no pudo corroborar si efectivamente el accionado había cumplido el fallo de tutela de 30 de abril de 2021, permitiendo el tránsito vehicular por el camino que pasa por su predio y comunica el domicilio del accionante con la vía principal de la vereda Guamal Bajo, el despacho señaló el día 2 de agosto de 2021, para adelantar inspección ocular, en la cual, se pudo constatar que efectivamente el accionado corrió la cerca pero que la amplitud del camino seguía sin permitir el paso de vehículos (folio 20 y vto.).

Resulta claro afirmar que el desacato tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, de modo que si aquella no se cumple el juez de primer grado o el que profirió la orden en la instancia, según el caso, tiene la potestad de imponer la sanción correspondiente por la renuencia; mandato legal que busca evitar que se dilate, desobedezca o haga nugatorio el cumplimiento de la orden impartida.

Asimismo, frente al punto de la sanción, que solamente aquella autoridad o aquel particular que está obligado a cumplir una orden de tutela y no la acata, deberá aplicarse la sanción y solamente cuando se observe una actuación manifiestamente consciente y voluntaria de no querer cumplir con la orden del Juzgado, esto es, que no observó ningún interés ni dirigió todas sus actuaciones a cumplir con el fallo correspondiente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-123 de 2010 señaló:

*Incidente de desacato - Acción de tutela  
 Promovida por: Carlos Hernando Rey Mora  
 Contra: José Ramiro Ardila Herrera  
 Radicado: 255944089001-2021-00025-00*

*“10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que “... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (negrilla fuera de texto).*

*La exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez de tutela deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe”.*

De la orden impartida en el fallo de tutela de 30 de abril de 2021, se puede advertir que la misma consiste en ampliar la cerca de tal manera que se permita el tránsito vehicular, frente a ello y pese a que el accionado refirió que ya había cumplido se pudo constatar en la diligencia de inspección ocular que la ampliación de la carretera que del domicilio del señor Carlos Hernando Rey Mora conduce a la vía principal de la vereda Guamal Bajo, no fue realizada en los términos ordenados por el despacho. Pues si bien el accionante si corrió la cerca, dicha amplitud resulta insuficiente para que transiten los vehículos, lo que lleva a concluir que efectivamente el accionado se encuentra incurso en el desacato que le indilga el accionante.

No obstante, esta juzgadora no aprecia que de la conducta desplegada por el accionado se desprenda una actitud negligente o renuente a cumplir el fallo, por el contrario, se tiene que el mismo corrió la cerca y creyó que por

*Incidente de desacato - Acción de tutela  
Promovida por: Carlos Hernando Rey Mora  
Contra: José Ramiro Ardila Herrera  
Radicado: 255944089001-2021-00025-00*

dicho camino podrían pasar automóviles o vehículos pequeños como lo indicó en la diligencia adelantada; asimismo cuando el despacho le indicó que debido a las condiciones del terreno se debía tener en cuenta que por este solo podrían transitar vehículos tipo campero y que por ende era necesario que se ampliara la vía, el accionado señaló que debido a sus condiciones de salud le era imposible realizar las obras pero que se podía quitar una parte del barranco para ampliar la carretera, a lo cual, el señor Jorge Enrique Rey Mora, hermano del señor Carlos Hernando Rey Mora y quien estuvo presente en la inspección ocular, estuvo presto a colaborar o desarrollar el trabajo.

Por lo anterior, encuentra el despacho que pese a que la orden de tutela no ha cumplido su finalidad que es permitir el tránsito vehicular de todo tipo de vehículos, la actitud o el comportamiento desplegado por el accionado hace descartar que exista responsabilidad subjetiva y por ende, impide que se le sancione por desacato. No obstante, se le insta para que dé estricto cumplimiento al fallo de tutela, preservando así los derechos fundamentales del señor Carlos Hernando Rey Mora; so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el Decreto 2591, consistentes en arresto y multa por desacato a orden de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato** al señor José Ramiro Ardila; dentro de la acción de tutela interpuesta por Luis Alfonso Rey Mora en calidad de agente oficioso de Carlos Hernando Rey Mora contra José Ramiro Ardila Herrera, por carencia de responsabilidad subjetiva y las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INSTAR a José Ramiro Ardila Herrera** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído de estricto cumplimiento al fallo de tutela de 30 de abril de 2021, por medio del cual se ordenó en el numeral segundo: "*(...) proceda a **ampliar la cerca o cerramiento** a una extensión que permita el paso vehicular por el camino que atraviesa su predio, el cual conduce desde la vía pública de la vereda de Guamal Bajo del municipio de Quetame hasta el lugar de residencia del agenciado Carlos Hernando Rey Mora, asimismo, retire cualquier obstáculo que impida el paso de éste en vehículo automotor, conforme con lo*

*Incidente de desacato - Acción de tutela*  
*Promovida por: Carlos Hernando Rey Mora*  
*Contra: José Ramiro Ardila Herrera*  
*Radicado: 255944089001-2021-00025-00*

*expuesto en la parte considerativa (...)"., so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991, por desacato a orden de tutela esto es, arresto y multa.*

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**BEATRIZ ELENA IBÁNEZ VILLA**  
**JUEZ**